*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de julio de 2015.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado de Garantías n° 5 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 4.

RICARDO LUIS LORENZETTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

J , Gustavo s/ tenencia de arma de guerra
CPE 42013193/2011/1/CS1

S u p r e m a C o r t e:

Vuelven estas actuaciones a consideración de esta Procuración General de la Nación en razón de una nueva cuestión de competencia planteada entre el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 4, y el Juzgado de Garantías n° 5 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires.

Surge de la lectura del incidente que luego de descartarse la vinculación entre la tenencia ilegítima de las armas y el delito de contrabando de estupefacientes (vid 192/194), el juez nacional volvió a declinar su competencia, esta vez con base en que la infracción al artículo 189 bis, inciso 2°, del Código Penal debía ser investigada por la justicia local (fs. 195/199).

Ésta, por su parte, rechazó esa atribución al entender que la conducta en estudio debía encuadrarse en la figura de acopio, teniendo en cuenta que la cantidad de armas y municiones de grueso calibre que fueron secuestradas, excedía el mero uso personal, deportivo o de colección (fs. 207/208).

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de V.E. (fs. 212/216).

Según mi parecer, en atención a la cantidad y características de las armas y municiones secuestradas, no se aprecia que, en principio, se trate en el caso del delito de acopio (Fallos: 317:370 y 323:544).

Por otra parte, también tiene resuelto la Corte que la vinculación exigida por la ley 23.817 para que el fuero de excepción sea competente en la infracción prevista y reprimida en el artículo 189 bis, del Código Penal, consiste en que las armas y municiones hayan sido utilizadas para la comisión de un delito federal (Fallos: 314:522; 315:314 y 319:85).

Por aplicación de ese principio y, habida cuenta que de las constancias agregadas al incidente, no surge que ése sea el supuesto de autos (vid fojas 192/194), opino que corresponde a la justicia local entender en las presentes actuaciones, según el criterio establecido por V.E. en las Competencias n° 540, L. XXXVI *in re* "Aguirre, Pedro Oscar s/ infracción ley 25.086"; n° 480, L.XXXV *in re* "Menna, Héctor Roberto por tenencia ilegítima de arma de guerra" y n° 84 L: XLV *in re* "Cabrera, Jorge Daniel y Cabrera, Aníbal s/ incidente de competencia", resueltas el 5 de septiembre y el 14 de noviembre de 2000, y el 9 de marzo de 2010, respectivamente.

Buenos Aires, 30 de abril de 2015.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación